

Boletín Informativo

JULIO - AGOSTO 2003

Roger de Llúria, 123 1º 2ª • Telf. 93 487 37 28 / 93 487 28 55

Ley 7/2003 de la Sociedad Limitada Nueva Empresa

E

l pasado día 2 de junio, entró en vigor la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada nueva empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada, se centra en la necesaria adaptación de nuestra legislación a las directivas comunitarias en materia de sociedades. Toda vez, esta Ley adiciona un nuevo capítulo XII a la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL).

1. El Objeto de la Ley

La presente Ley desarrolla el denominado Proyecto Nueva Empresa cuyo objeto es estimular la creación de nuevas empresas, especialmente las de la pequeña y mediana dimensión que constituyen la columna vertebral de la economía. Además, se intenta resolver tres problemas que se han ido identificando en la mayoría de las empresas, a saber:

- Las dificultades de financiación.
- La pérdida del control de gestión por los socios que ostentan la mayoría.
- Los problemas de supervivencia de la sociedad de sus propias participaciones sociales.

2. Características de la Sociedad Limitada Nueva Empresa

Las principales características de esta empresa son:

a) Su denominación.- Se regula una nueva forma de denominación social que estará formada por los dos apellidos y el nombre de un socio fundador seguido de un código alfanumérico lo que garantiza que la denominación sea única e inequívoca. En la denominación deberá figurar necesariamente la indicación "Sociedad Limitada Nueva Empresa" (SLNE).

b) Objeto Social.- Se establece un objeto social amplio y de carácter genérico para permitir una mayor flexibilidad en el desarrollo de actividades económicas diferentes, sin necesidad de acudir a continuas modificaciones estatutarias. En el artículo 132 de la presente Ley se nos mencionan las actividades (que serán el objeto) que deben constar literalmente en los estatutos, las cuáles son: actividad agrícola, ganadera, forestal, pesquera, industrial, de construcción, comercial, turística, de transportes, de comunicaciones, de intermediación, de profesionales o de servicios en general. En ningún caso se podrán introducir en el objeto social actividades para las cuales se exija forma de sociedad anónima y tampoco podrán adoptar esta forma social aquellas sociedades a las que resulte de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales.

c) Los socios.- Sólo podrán ser socios las personas físicas y al

tiempo de la constitución se establece un numerus clausus ab initio por lo que el número de socios inicial no puede ser superior a 5. Toda vez, no podrán constituir ni adquirir la condición de socio único de una sociedad de Nueva Empresa quienes ya ostenten la condición de socio único de otra sociedad de Nueva Empresa.

Se prescinde del libro registro de socios por lo que para acreditar que se es socio bastará el documento público en el que se hubiese adquirido la condición de socio. No obstante, se establece un sistema de notificaciones cuando se constituyan derechos reales limitados sobre las participaciones sociales.

d) Constitución.- Siguiendo la tradición de nuestro ordenamiento jurídico y en aras de la seguridad jurídica requerida por el mercado, se exige otorgamiento en Escritura Pública y su posterior inscripción en el Registro Mercantil. En la presente Ley se incorporan las tecnologías de la información y de las comunicaciones al ámbito notarial y registral, lo que supone una reducción de tiempo y costes para los notarios y registradores y para los emprendedores.

La remisión telemática al Registro Mercantil de la copia autorizada de la escritura de constitución la realizará el notario amparada con la firma electrónica autorizada. Sin embargo, los socios fundadores podrán, con carácter previo al otorgamiento de la escritura de constitución eximir

al notario que la vaya a autorizar de sus obligaciones y designar a un representante para la realización de los trámites conducentes a la constitución de la sociedad conforme a las reglas generales o expresar su voluntad de hacerlo por sí mismo. En este supuesto, el notario deberá expedir la primera copia autorizada en soporte papel en un plazo no superior a 24 horas, computado desde la autorización de la escritura de constitución de la sociedad.

El notario que vaya a autorizar la escritura de constitución de la sociedad comprobará que no existe ninguna denominación social anterior idéntica a la de la sociedad que se pretende constituir y proceder a otorgarla. Una vez ha sido autorizada la escritura se remitirá junto con el Documento Único Electrónico (DUE¹), a las Administraciones Tributarias para obtener el número de identificación fiscal.

Por último, el Registrador deberá calificar e inscribir la escritura en el plazo máximo de 24 horas, contado a partir del momento del asiento de presentación o desde la presentación de los documentos de subsanación en su caso. Después de practicar la inscripción el registrador mercantil notificará al notario autorizante los datos registrales para su constatación en la escritura matriz y en las copias que expida, y le remitirá la parte correspondiente del Documento Único Electrónico a la que habrá incorporado los datos registrales de la socie-

¹ Es aquel documento en el que se incluyen todos los datos referentes a la sociedad Nueva Empresa que, de acuerdo con la legislación aplicable, deben remitirse a los registros jurídicos y a las Administraciones públicas competentes para la constitución de la sociedad y para el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y de Seguridad Social inherentes al inicio de su actividad. (Disposición adicional octava de la presente Ley).

dad. Así pues el notario autorizante expedirá la copia autorizada en soporte papel de la escritura de constitución de la sociedad en un plazo no superior a 24 horas desde la notificación del registrador.

e) Capital Social.- Para esta forma societaria se establece un mínimo que deberá ser desembolsado con aportaciones dinerarias que es de 3.012 euros (la misma que para las SRL) y un máximo de 120.202 euros.

f) Participaciones.- La transmisión voluntaria de las participaciones por acto inter vivos sólo podrá hacerse a favor de personas físicas; si las adquiriesen personas jurídicas deberán enajenarlas en el plazo de 3 meses desde su adquisición a personas físicas. Si ello no se llevara a cabo la SLNE se transformaría en una SRL sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad de los administradores.

Como consecuencia de este régimen de transmisión podrá superarse el número de 5 socios.

g) Órganos sociales.- Se establecen los mismos órganos que en la SRL, es decir, la Junta General y el Órgano de administración.

La Junta General en estas sociedades podrá convocarse, a parte de lo que dispone la SRL, mediante correo certificado con acuse de recibo al domicilio señalado al efecto por los socios, por procedimientos telemáticos, a través de la acreditación fehaciente del envío del mensaje electrónico de la convocatoria o por el acuse de recibo del socio. En estos supuestos no será necesario el anuncio en el BORME ni en ninguno de los diarios de mayor circulación del término municipal en que esté situado el domicilio social.

El Órgano de Administración de las SLNE podrá ser un órgano unipersonal y a diferencia de las SRL no podrá adoptar la forma de Consejo de administración sin perjuicio de poder confiarse a un órgano pluripersonal. Otra diferencia con las SRL es que para ser administrador de una SLNE se debe de tener la condición de socio, mientras que en las SRL no se requiere la condición de socio salvo pacto expreso en los estatutos. En lo referente a la duración del cargo se establece que es indefinido salvo acuerdo de la Junta General posterior a la constitución de la sociedad.

h) Modificación de estatutos.- Para modificar la denominación y el capital de las SLNE se deberán seguir los mismos requisitos que se establecen en los apartados a) y e).

En caso de que la SLNE no siguiera los requisitos anteriores, los socios deberán optar en transformar la SLNE en una SRL o en cualquier otro tipo de sociedad. Si continuasen sus operaciones como una SRL deberán adaptar los estatutos a la SRL en un plazo de 2 meses desde la



Se prescinde del libro registro de socios por lo que para acreditar que se es socio bastará el documento público en el que se hubiese adquirido la condición de socio

■ ■ ■

***Todo lo referente al acuerdo
de disolución se regirá
por las normas de las Sociedades
de Responsabilidad Limitada***

adopción del acuerdo de la Junta, presentándola a inscripción en el Registro Mercantil.

i) Cuentas anuales.- Se abre la vía para establecer modelos simplificados de presentación de cuentas ante los diferentes organismos y a través de un único registro se permita el cumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone en materia de información contable y fiscal.

j) Disolución.- La SLNE se disolverá por las mismas causas que una SRL y además por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social durante al menos 6 meses, a no ser que se restablezca el patrimonio contable en dicho plazo. Otra causa de disolución es por resultar aplicable a la sociedad el régimen de las sociedades patrimoniales regulado en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Todo lo referente al acuerdo de disolución se regirá por las normas de las SRL.

k) Medidas Fiscales.- La SLNE podrá aplazar las siguientes deudas tributarias sin garantía:

- Deuda tributaria del ITP-AJD, por la modalidad de operaciones societarias, derivadas de la constitución de la sociedad durante el plazo de 1 año desde su constitución.
- Las deudas tributarias del IS correspondientes a los 2 primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución.
- Aplazamiento o fraccionamiento de las cantidades derivadas de retenciones o ingresos a cuenta del IRPF que se devenguen el primer año desde su constitución.

Todas las cantidades aplazadas o fraccionadas devengarán interés de demora.

3. Modificaciones de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada

La presente Ley modifica los siguientes artículos de la Ley de sociedades de Responsabilidad Limitada:

- En el artículo 29.2 apartado c) sobre la Transmisión voluntaria por actos inter vivos, se establece que cuando no sea posible comunicar la identidad de uno o varios socios o terceros adquirentes de la totalidad de las participaciones, la Junta General podrá acordar que sea la propia sociedad la que adquiera las participaciones que ningún socio o tercero aceptado por la Junta quiera adquirir.
- En el artículo 32.2 sobre la transmisión de participaciones mortis causa se introduce que los estatutos podrán establecer a favor de la sociedad un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido.
- Al artículo 40.1 se añade la letra d) sobre el régimen de la autocartera, am-

pliándose la adquisición de acciones propias por parte de la sociedad, a saber:

40.1 *"d) Cuando la adquisición haya sido autorizada por la Junta General, se efectúe con cargo a beneficios o reservas de libre disposición y tenga por objeto:*

- *Adquirir las participaciones de un socio separado o excluido de la sociedad.*
- *Adquirir las participaciones como consecuencia de la aplicación de una cláusula restrictiva de la transmisión de las mismas.*
- *Adquirir las participaciones transmitidas mortis causa."*

- El artículo 40.2 también se modifica ampliando el plazo de amortización o enajenación de las participaciones propias adquiridas por la sociedad a 3 años, no como antes que debían ser amortizadas o enajenadas "inmediatamente".

- Se añaden los artículos 40 bis y 40 ter, referentes al régimen de participaciones propias:

"40 bis, Régimen de las participaciones propias.

Mientras permanezcan en poder de la sociedad adquirente, las participaciones propias o de la sociedad dominante se les aplicarán las siguientes reglas:

- a) Quedarán en suspenso todos los derechos correspondientes a las participaciones propias o de la sociedad dominante.*
- b) Se establecerá una reserva en el pasivo del balance de la sociedad adquirente equivalente al importe de las participaciones adquiridas, computado en el activo, que deberá mantenerse en tanto las participaciones no sean enajenadas o amortizadas."*

El artículo 40 ter, nos establece las consecuencias de no seguir el régimen de las participaciones propias.

- También se añade un artículo, el 42 bis sobre las participaciones sin voto. Las sociedades limitadas podrán crear participaciones sociales sin voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social.

- En el artículo 97.2, apartado 2, sobre la separación del socio se establece la posibilidad de la autocartera, lo mismo que en el artículo 102 sobre la escritura pública de reducción del capital social o de adquisición de participaciones.

4. Modificaciones del Código Civil

La presente Ley introduce transformaciones en la legislación civil vigente en aquellos preceptos en los que se ordenan las relaciones entre los miembros de una familia y la sucesión de la unidad productiva para dotarla de instrumentos que permitan diseñar en vida del emprendedor, la sucesión más adecuada de la empresa en todas sus posibles configuraciones societarias. Prueba de ello son los artículos que se modifican:

- El artículo 1056.2 establece que "no será necesario que exista metálico suficiente en la herencia para el pago de la legítima, siendo posible realizar el abono con efectivo extrahereditario y establecer por el testador o por el contador-partidor por él

■ ■ ■

**Se transforman
aquellos preceptos
en los que se
ordenan
las relaciones
entre los miembros
de una familia y
la sucesión de
la unidad productiva**

designado aplazamiento, siempre que este no supere 5 años a contar desde el fallecimiento del testador". Al modificar este artículo también queda modificado el artículo 1271 sobre la herencia futura ya que dicho artículo nos remite al 1.056.

- Finalmente, el artículo 1406.2º también sufre una pequeña variación referente a la liquidación de la sociedad de gananciales.

La presente Ley entró en vigor el pasado día 2 de junio de 2003.

La interposición de demanda en todos los procesos declarativos y de ejecución en el orden civil, así como su reconvencción.

La interposición de recursos de apelación, el recurso extraordinario de infracción procesal y el recurso de casación en el orden civil.

La interposición del recurso contencioso- administrativo.

La interposición de los recursos de apelación y casación en el ámbito de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Tasas en el orden civil y contencioso-administrativo

El 31 de diciembre de 2002 se publicó en el BOE la ley 53/2002, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Esta Ley establece una tasa para el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden civil y también en el orden contencioso-administrativo. Estas tasas entraron en vigor el 1 de abril de 2003.

La citada ley establece el hecho imponible, los sujetos pasivos y las exenciones de estas tasas.

Una vez analizados los tres puntos anteriores pasaremos a estudiar la cuantía, el devengo y la forma de pago de las tasas que están definidos en la ORDEN HAC/661/2003, de 24 de marzo por el que se aprueba el modelo de autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo.

1. Constitución del hecho imponible

El hecho imponible de la tasa está constituido por:

2. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos los que promuevan la potestad jurisdiccional y constituyan el hecho imponible del apartado anterior.

3. Exenciones

En esta tasa nos encontramos con dos tipos de exenciones:

Las objetivas:

✓ La interposición de demanda y la presentación de posteriores recursos en materia de sucesiones, familia y sobre el estado civil de las personas.

✓ La interposición de recursos contenciosos-administrativos y la presentación de posteriores recursos en materia de personal, protección de los derechos fundamentales de la persona, la actuación de la administración electoral y la impugnación de disposiciones de carácter general.

□ **Las subjetivas:**

✓ Las entidades sin ánimo de lucro acogidas al régimen fiscal especial establecido por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal especial de las entidades sin ánimo de lucro y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

✓ Las entidades y/o sociedades que gozan de la exención parcial o de la exención total en el Impuesto de Sociedades.

✓ Las personas físicas.

✓ Las entidades y/o sociedades de reducida dimensión de acuerdo a lo establecido en el Impuesto de Sociedades.

4. La cuantía de las tasas

□ La cuantía de las tasas se compone de una cantidad fija y otra variable. La cantidad fija dependerá de cual sea el orden y del tipo de procedimiento, las cuantías fijas son:

- En el Orden Civil:
 - ✓ Verbal 90 euros.
 - ✓ Ordinario 150 euros.
 - ✓ Monitorio/Cambiario 90 euros.
 - ✓ Títulos extrajudiciales 150 euros.
 - ✓ Concursal 150 euros.
 - ✓ Apelación 300 euros.
 - ✓ Casación y de Infracción Procesal 600 euros.
- En el Orden Contencioso-Administrativo:
 - ✓ Abreviado 120 euros.
 - ✓ Ordinario 210 euros.
 - ✓ Apelación 300 euros.
 - ✓ Casación 600 euros.



La base imponible de los procedimientos de cuantía indeterminada quedará establecido en 18.000 euros

□ La cuantía variable será el resultado de aplicar a la Base Imponible un tipo del 0,5% hasta el millón de euros y el 0,25% en cantidades superiores con un máximo de 6.000 euros. La base imponible de los procedimientos de cuantía indeterminada quedará establecido en 18.000 euros.

□ Estas tasas son un tipo de tributo deducible del Impuesto sobre Sociedades.

5. El devengo y la forma de pago

□ Las tasas se devengarán en el momento de interponer la demanda con excepción de:

✓ Las tasas del orden contencioso-administrativo que se devengarán cuando se interponga el recurso acompañando o no la demanda y en los casos en que la cuantía no esté determinada, el sujeto pasivo acompañará el modelo de autoliquidación 696 a la presentación de la demanda.

✓ El devengo de la tasa en el procedimiento monitorio tendrá lugar en el momento de la presentación de la demanda de juicio ordinario una vez que el demandado hubiere formulado oposición al procedimiento de pago.

□ La forma de pago de estas tasas se realizará a través de la autoliquidación con el modelo 696 y se presentará ante la Agencia Tributaria.

Datos de especial interés

- Orden JUS/1445/2003, de 4 de junio, por la que se aprueban los Estatutos orientativos de la sociedad limitada Nueva Empresa.
- Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.
- Ley 10/2003, de 20 de mayo, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes.
- Orden ECO/1371/2003, de 30 de mayo, por la que se regula el procedimiento de asignación del código ID-CIRCE que permite la identificación de la sociedad limitada Nueva Empresa y su solicitud en los procesos de tramitación no telemática.

CALENDARIO FISCAL

Finalizará el próximo día 21 de julio el plazo de presentación de las siguientes declaraciones-liquidaciones:

- **Retenciones e ingresos a cuenta de los rendimientos del trabajo, actividades profesionales, agrícolas y ganaderas, premios, capital mobiliario y arrendamiento de inmuebles urbanos.**
2º trimestre de 2003 (Mod.110, 115, 123, 124, 126)
- **I.R.P.F. Pagos fraccionados.**
2º trimestre de 2003 (Mod. 130, 131)
- **I.V.A.**
2º trimestre de 2003 (Mod. 300 y 310)

Declaración anual del IS.

Finalizará el día 25 de julio de 2003 el plazo para presentar las declaraciones anuales del Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2002, de aquellas entidades cuyo ejercicio económico coincida con el año natural.

COLABORADORES:

Lawyers and Economists E.C. Group, Iston,
Gabinet d'Estudis Jurídics, Socials i Econòmics